



**CONSTANCIA:** Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 25 de septiembre de 2020. Consta de 9 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional del abogado Carlos Andrés Escobar Echeverri c.c. 9.731.582 con T.P. 150.535 del CSJ. Armenia Quindío, 15 de octubre de 2020.

**Nelcy Ensueño Durán Tapias**  
Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA**  
Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio #01361

Asunto: Inadmite demanda  
Proceso: Verbal  
Acción: Reivindicatoria  
Demandante: Ernesto Uribe Arias  
Laura Inés Ruíz Uribe  
Demandada: Jacobo Arana  
Radicado: 630013103003-2020-00163-00  
Cuaderno: 1

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente en tanto se pide la reivindicación de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, si bien es cierto indican su cabida no se individualiza la fracción de terreno a reivindicar por sus linderos.
2. La demanda en los hechos y pretensiones no individualizan el fragmento de terreno sobre el cual solicitan la reivindicación y que invocan el derecho de dominio, si bien es cierto en el hecho quinto de la demanda indican que es un fragmento de 92.36 m<sup>2</sup> que está marcado en el levantamiento topográfico del dictamen que anexan con la demanda, el mismo no se encuentra debidamente señalado por sus linderos específicos. Solo hacen referencia a los linderos del predio en general sin desagregar el que piden en reivindicación. Requisito que es indispensable para determinar sobre el terreno que tiene en señorío la parte convocante cual es la franja que se encuentra ocupada por el demandado.
3. Frente a la inscripción de la demanda se debe prestar la caución judicial y solicitan se fije su valor teniendo en cuenta que es solo sobre una porción del terreno y no sobre el valor del bien inmueble. Sin embargo, no determinan dentro del dictamen presentado el valor de la porción de terreno que se pretende reivindicar para determinar el valor de la caución bajo esa óptica.
4. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto

legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

**Segundo:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**Tercero:** Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

**Cuarto:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Escobar Echeverri c.c. 9.731.582 con T.P. 150.535 del CSJ. para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

**Quinto:** Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se notifica en Estado #113 publicado el 21-10-2020.

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c887bab0ef1f029b3be2ba2f57f719507a25dbf385f381e1edf429109c357e9**

Documento generado en 19/10/2020 05:50:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**